

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede destinado para eventualidades del servicio el Vicealmirante de la Armada D. José Rivera y Álvarez de Canero. — Página 1129.

Otro nombrando General Jefe de la División de Instrucción al Contralmirante de la Armada D. Antonio Rojí y Echenique. — Página 1129.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuel-

van a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1129 a 1132.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, de ensayo y de adiestramiento, se equiparen, a los efectos del impuesto de explosivos, a los cartuchos cargados para Flobert, satisfaciendo por razón del mismo 0,75 por 100. — Páginas 1130

Otra aprobando el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1923-24 en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones. — Página

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Estados relativos a la Real orden anterior. — Página 1133.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Creando definitivamente las Escuelas que en la relación que acompaña a la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 17) figuran con los números 244, 245 246 y 274. — Página 1136.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECÍFICOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Rivera

y Álvarez de Canero quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar General Jefe de la División de Instrucción al Contralmirante de la Armada D. Antonio Rojí y Echenique, en relevo del General de igual empleo D. Adolfo Gómez Rubbe, que cumple las condiciones reglamentarias de mando en 9 de Enero próximo.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cecilio Fuerte Sánchez, vecino de Urdias, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 236, expedida en 7 de Septiembre de 1922 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente a la Caja de Torrelavega, número 84; teniendo en cuenta que el interesado fué indultado de la penalidad de prófugo, que por el número obtenido en el sorteo le correspondió la situación de excedente de curso, y lo prevenido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Santiago Jiménez Abad y termina con José Hevia Santurio, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Rea

Relación

NOMBRE DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Santiago Jiménez Abad	1919	Egea de los Caballeros.....	Zaragoza.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Román Escolano Salla.....	1921	Del Pilar.....	Idem.....
Jesús Izuel Barba.....	1918	Villarrúa.....	Huesca.....
Francisco Colengues Llop.....	1922	Villarreal.....	Castellón.....
Vicente Enso Fernández.....	1922	Onda.....	Idem.....
Miguel Palacios Bernal.....	1920	Medinilla.....	Burgos.....
Conrado Lerchundi Azcue.....	1922	Aya.....	Guipúzcoa.....
Pablo Aguirre Azcárate.....	1919	Logroño.....	Logroño.....
Manuel Azula Arrieta-Orbe.....	1922	Bilbao.....	Vizcaya.....
Francisco Garrastachu y Castañes.....	1921	Baracaldo.....	Idem.....
Juan Zarrabeitia Solagurce.....	1919	Begoña.....	Idem.....
Vicente Garay Gorostiaga.....	1917	Durango.....	Idem.....
Rogelio Helguera Ausa.....	1922	Castro-Urdiales.....	Santander.....
Carlos Herrero González.....	1921	Valladolid.....	Valladolid.....
Benito Cortejoso Villanueva.....	1921	Idem.....	Idem.....
Manuel Folgueiras Pérez.....	1921	Corgo.....	Lugo.....
Jerónimo Bouza Brey.....	1922	Villagarcía.....	Pontevedra.....
Santiago Casero Areces.....	1919	Oviedo.....	Oviedo.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Tomás Flórez López Villamil.....	1919	Idem.....	Idem.....
Luis López González.....	1919	Idem.....	Idem.....
Manuel Gonzalez Alonso.....	1919	Idem.....	Idem.....
Inocencio Bobes Cuesta.....	1922	Idem.....	Idem.....
Calixto Junquera Menchaca.....	1921	Gijón.....	Idem.....
Paulino Francisco García Monijón.....	1922	Idem.....	Idem.....
Marcelino Fernández de la Fuente.....	1922	Oviedo.....	Idem.....
Hugo Cuervo Díaz.....	1922	Idem.....	Idem.....
Mariano Chani García.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Hevia Santurio.....	1921	Gijón.....	Idem.....

Madrid, 1 de Diciembre de 1922.—Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por D. Amós Cos Cos, vecino de Tudanca, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado que fué del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, Silverio Sotero Cos Fernández, por haber fallecido y tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento; y teniendo en cuenta que el fallecimiento del hijo del recurrente ocurrió el día 3 de Octubre de 1921, ó sea después de haberle correspondido ingresar el segundo plazo de su cuota militar y lo prevenido en el artículo 284 de la referida ley y 443 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander se devuelvan 250 de la carta de pago número 346, expedida en 9 de Febrero de 1920, quedando satisfecho con las 750 restantes el primero y segundo plazos de la cuota militar que señala el artículo 268 de la ley citada, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 5 de Noviembre próximo pasado ha dirigido a este Ministerio don Ramón Solano y Manso de Zúñiga, en solicitud de que se equiparen los cartuchos de ensayo americano, de calibre 22, de ignición periférica, a los cartuchos cargados para Flobert, a los efectos del impuesto sobre explosivos fijado en 0,75 pesetas el 100:

Resultando que el solicitante funda su petición en que el cartucho de calibre 22 americano, de ignición periférica, es exactamente igual al cartucho Flobert, pues ambos son de ignición periférica, de dimensiones variables y del mismo

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada. De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. Muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de quinta, sexta, séptima y octava Regiones

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debé ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Zaragoza, 64.....	3	Diciembre.....	1919	2 070	Zaragoza.....	500
Idem.....	25	Septiembre	1920	1 496	Idem.....	250
Idem.....	16	Febrero.....	1921	824	Idem.....	250
Huesca, 66.....	18	Mayo.....	1918	743	Huesca.....	1.000
Castellón, 72.....	14	Febrero.....	1922	420	Castellón.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1922	3.190	Valencia.....	500
Burgos, 74.....	9	Febrero.....	1920	232	Burgos.....	250
San Sebastián, 78.....	28	Enero.....	1922	585	Guipúzcoa.....	121
Logroño, 79.....	11	Enero.....	1919	125	Logroño.....	500
Bilbao, 80.....	12	Enero.....	1922	161	Vizcaya.....	500
Idem.....	27	Octubre.....	1920	577	Idem.....	500
Durango, 81.....	1	Agosto.....	1919	22	Idem.....	1.000
Idem.....	7	Septiembre.....	1920	263	Idem.....	500
Santander, 83.....	17	Febrero.....	1922	786	Santander.....	1.000
Valladolid, 86.....	16	Febrero.....	1921	425	Valladolid.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1921	355	Idem.....	500
Lugo, 100.....	7	Diciembre.....	1920	717	Madrid.....	500
Pontevedra, 103.....	15	Febrero.....	1922	571	Pontevedra.....	500
Oviedo, 108.....	21	Enero.....	1919	464	Oviedo.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1919	638	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1919	718	Idem.....	1.000
Idem.....	6	Febrero.....	1919	302	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1919	706	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1922	331	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1921	697	Idem.....	250
Idem.....	11	Febrero.....	1922	624	Idem.....	500
Idem.....	16	Enero.....	1922	568	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1922	918	Idem.....	500
Idem.....	25	Enero.....	1922	948	Idem.....	500
Idem.....	25	Enero.....	1922	238	Idem.....	500

calibre, y aplicables uno y otro, indistintamente, y de un modo exclusivo, a las armas que se construyen en el extranjero lleven o no la marca Flobert, para el ensayo y adiestramiento de tiro al blanco, añadiendo que el cartucho de calibre 22 es el aceptado por las Sociedades de tiro de todo el mundo para sus concursos y ensayos, y el más barato, pues viene a costar en fábrica unas 20 pesetas el millar, y, por consiguiente, es injusto que pague 2.25 pesetas de impuesto el 100, como el cartucho de montería, cuyo precio es de unas 380 pesetas el 100, razones por las cuales España no está en condiciones de concurrir a los certámenes de tiro del extranjero, y los reclutas desconocen totalmente, al ingresar en el Ejército, el manejo del fusil, consignando, además, que, según

datos estadísticos, en el pasado año de 1921 se han consumido en España 196.300 cartuchos que produjeron al Estado un ingreso de 4.436,38 pesetas, es decir, que, suponiendo 10.000 tiros al año por tirador, resulta que en España sólo hay unos 20 tiradores, mientras que Suiza cuenta con 180.000 que consumen más de 40 millones de cartuchos:

Resultando que, pedido informe al Negociado técnico de esa Dirección general, lo emite en 24 del mismo mes de Noviembre manifestando que son numerosas las carabinas de tipo semejante a la Flobert, que sería injusto imponerles una tributación más alta, si bien, de interpretarse la Ley en sentido demasiado amplio, pudiera dar lugar a defraudaciones; y como no está claramente definida la naturaleza

de los productos de que se trata, ni cabe hacer su clasificación basándose en que los cartuchos tengan además del fulminante otra materia explosiva, pues la carabina Flobert es susceptible de disparar cartuchos con o sin carga explosiva extraña al fulminante, precisa fijarse en la aplicación que pueda tener el cartucho, y como el de calibre 22 americano, de ignición periférica, es de calibre y longitud muy reducidos y tiene una pequeña cantidad de substancia explosiva, cualidades que los hace realmente inaplicables para otros usos que los de ensayo y preparación, y son muy lógicas y atendibles las razones que en la instantánea se aducen en abono de la asimilación que se pide, y la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último equiva para a los Flobert las carabinas de ca-

libre 22 americano, opina que, técnicamente, no hay nada que se oponga a la equiparación de que se trata, salvo los intereses del Tesoro, que pueden perjudicarse o beneficiarse al hacerse la asimilación:

Considerando que, demostrado por el informe técnico emitido en este expediente, que los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, son similares a los cartuchos cargados para Flobert, y que sólo pueden aplicarse a las armas destinadas exclusivamente al ensayo y adiestramiento de tiro al blanco, no parece justo estimar incluidos aquellos proyectiles en el epígrafe de la tarifa de la ley de Explosivos correspondiente a los cartuchos cargados para armas de defensa y de caza, los cuales devengan un impuesto tres veces mayor que el de los cartuchos Flobert, por el único motivo de no llevar esta marca:

Considerando que siendo similares los cartuchos de calibre 22 americano a los Flobert, según así lo declara la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en su base décimocuarta, similares deben de ser los proyectiles aplicables exclusivamente a ellos e igual el impuesto de explosivos que devenguen; y

Considerando que las características de los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, son tan claras y precisas que no cabe el temor de que puedan confundirse con las de otra clase de cartuchos que devenguen mayor impuesto, ni tampoco es presumible que sufran disminución los intereses del Tesoro, antes es de esperar que se despierte la afición a un ejercicio tan útil y patriótico como el de las armas de tiro al blanco,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Di-

rección general, se ha servido estimar la petición formulada por D. Ramón Solano y Manso de Zúñiga, en su instancia de 5 de Noviembre último, y resolver, con carácter general, que los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, de ensayo y adiestramiento, deben equipararse, a los efectos del impuesto de explosivos, a los cartuchos cargados para Flobert, satisfaciendo por razón del mismo 0,75 pesetas el 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio relativa al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1923-24, a saber: 104.034.963 (ciento cuatro millones treinta y cuatro mil novecientos sesenta y tres) pesetas en concepto de cupo del Tesoro; 16.645.594 (diez y seis millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y 975.480 (novecientas setenta y cinco mil cuatrocientas ochenta) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar, sobre los 133.545.570 de riqueza rústica y pecuaria de la primera sección, 24.367.291 (veintidós millones trescientas sesenta y siete mil doscientas noventa y una) pesetas por cupo del Tesoro, a razón de 16 por 100, y 3.418.767 (tres millones cuatrocientas diez y ocho mil

setecientas sesenta y siete) pesetas por recargo del 16 por 100; sobre los 370.594.280 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda sección, 69.661.271 (sesenta y nueve millones seiscientos sesenta y un mil doscientas setenta y una) pesetas de cupo del Tesoro, a razón de 18,797.179 por 100, y 11.145.803 (once millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos tres) pesetas por recargo del 16 por 100, y, finalmente, sobre los 63.300.178 a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 13.006.401 (trece millones seis mil cuatrocientas una) pesetas por cupo del Tesoro, a razón de 20,547.179 por 100; 2.081.024 (dos millones ochenta y un mil veinticuatro) pesetas por recargo del 16 por 100, y 975.480 (novecientas setenta y cinco mil cuatrocientas ochenta) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1923-24, en la forma propuesta por esa Dirección general, salva siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION TERRITORIAL, EJERCICIO DE 1923-24

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 31 de Octubre de 1921 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	33.697.222		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyo Registro fiscal de edificios y solares se hallaba aprobado en 31 de Octubre de 1921 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	40.434.449		
Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....	2.630.876	79.131.671	
Aumento de cantidad correspondiente a Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075	2.651.951	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	83.783.622
Restan del cupo fijo de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.....	»	»	86.216.378
Aumento del 25 por 100 ordenado por el número primero de la Ley de 26 de Julio de 1922.....	»	»	21.554.004
Suma, pues, la cantidad a repartir entre los pueblos de las provincias no aforadas sujetos a este régimen, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	107.770.472
Suma la riqueza base del Repartimiento 567.440.023 pesetas, a saber: 504.139.859 de rústica y pecuaria y 63.300.178 de urbana. Debiendo ser el tipo medio del Repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes, 18.797.179 por 100 y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20.547.179 por 100. Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la Ley de 16 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 133.545.570 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.735.509
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	104.034.963
De los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	21.367.291		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda sección al 18.797.179 por 100.....	69.661.271		
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	91.028.562	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.			
Importa el cupo de la riqueza urbana, a razón de 20.547.179 por 100.....	13.006.401	13.006.401	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			
Total de los cupos igual a la cantidad repartida.....	»	»	104.034.963

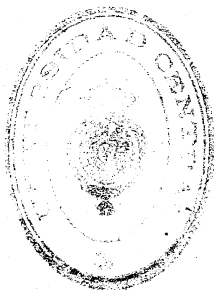
AVANCE CATASTRAL

	BASES		CONTRIBUCIÓN
	Pesetas		Pesetas
Riqueza rústica.....	397.300.590		55.622.083
Idem-urbana.....	Comprobada.....	293.970.037	49.974.906
	No comprobada.....	54.010.941	9.721.969

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES	CONTRIBUCIÓN
	— Pesetas	— Pesetas
Provincias de régimen común.		
A.—En régimen de cupo.....	567.440.028	104.034.963
B.—En régimen de cuota.....	745.281.568	115.318.956
<i>Suma</i>	1.312.721.596	219.353.921
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	901.440.440	146.650.645
B.—Riqueza urbana.....	411.281.156	72.703.276
<i>Suma</i>	1.312.721.596	219.353.921
Provincias aforadas.		
Alava.....		575.000
Guipúzcoa.....		850.000
Vizcaya.....		1.226.951
Navarra.....		2.000.000
<i>Suma</i>		4.651.951
Todas las provincias del Reino.		
Provincias de régimen común.....		219.353.921
Provincias aforadas.....		4.651.951
TOTAL PARA 1923-24.....		224.005.872



AÑO 1923-24. — RÚSTICA Y PECUARIA

ESTADO letra A que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, 91.028.562 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria a los tipos de 16 y 18.797.179 por 100 y 14.564.570 pesetas de recargo para atenciones de primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCION				SEGUNDA SECCION					
	RIQUEZA		TOTAL	Cupo al 16 por 100	Recargo al 16 por 100	RIQUEZA		TOTAL	Cupo al 18.797.179 por 100	Recargo al 16 por 100
	Rústica	Pecuaria				Rústica	Pecuaria			
Alicante.....	243.604	13.811	257.415	41.186	6.590	4.665.650	107.687	4.773.337	897.253	143.560
Almería.....	4.572.139	438.978	5.011.117	801.779	123.285	3.461.121	369.731	3.830.852	720.092	115.215
Ávila.....	791.931	209.634	1.001.565	160.254	25.640	5.106.476	1.303.745	6.410.219	1.204.940	192.790
Badajoz.....	2.125.850	260.601	2.376.451	330.232	60.837	7.756.554	1.884.565	9.641.119	1.814.158	290.262
Barcelona.....	250.535	6.851	267.386	45.982	7.357	18.071.944	539.529	18.611.475	3.498.432	539.749
Burgos.....	2.758.825	335.128	3.094.953	495.192	79.230	9.019.976	1.250.987	10.270.963	1.930.651	308.904
Cáceres.....	10.858.006	1.517.841	12.375.847	1.980.136	316.823	4.684.434	925.836	4.990.058	627.705	109.433
Castellón.....	6.122.519	295.509	6.418.028	1.026.884	161.301	19.245.034	1.352.804	20.597.838	937.990	150.078
Coruña.....	351.334	113.943	465.277	74.444	11.911	8.633.936	1.581.167	10.235.163	3.871.816	619.491
Cuenca.....	2.290.590	79.633	2.370.223	379.236	60.678	11.128.269	609.513	11.737.782	1.923.922	307.828
Gerona.....	1.173.881	27.093	1.200.974	192.157	39.746	2.145.205	300.143	2.445.348	2.208.372	353.020
Granada.....	919.769	309.618	1.229.387	196.702	31.472	7.663.311	2.229.981	9.893.292	1.859.660	297.546
Guadalajara.....	6.226.799	1.029.515	7.256.314	1.177.010	188.232	399.084	81.528	480.612	90.342	14.456
Huelva.....	419.993	55.201	475.194	76.031	12.165	11.729.531	1.799.986	13.529.517	2.543.168	406.908
Huesca.....	205.509	27.217	232.726	37.236	5.953	14.040.394	2.947.295	16.987.689	3.193.206	510.913
Jaén.....	3.889.553	114.919	3.954.472	632.716	101.255	9.018.254	693.315	9.711.569	1.825.501	292.090
Lérida.....	4.624.861	405.344	5.030.205	804.833	128.773	5.416.391	639.730	6.056.121	1.137.816	182.051
Logroño.....	209.715	18.037	227.752	36.445	5.831	13.599.285	1.351.580	14.950.865	2.810.341	440.665
Lugo.....	187.986	26.888	214.874	34.380	5.501	9.456.782	1.41.934	2.762.610	519.293	83.087
Málaga.....	11.755.263	1.268.925	13.024.303	2.033.883	333.422	12.093.160	1.884.235	13.979.395	2.627.732	309.652
Orense.....	3.113.133	705.567	3.818.700	610.992	97.759	2.630.616	839.379	10.296.161	1.935.388	420.437
Oviedo.....	5.147.481	970.941	6.118.422	978.248	156.632	15.630.376	215.345	16.860.722	3.112.515	498.050
Palencia.....	4.062.668	779.366	4.842.034	774.725	123.956	1.515.564	527.124	16.245.833	3.053.758	488.601
Pontevedra.....	3.584.112	995.362	4.580.474	732.876	117.260	9.898.314	2.546.850	12.445.164	2.339.340	374.294
Salamanca.....	1.214.196	59.525	1.273.721	203.795	32.607	1.515.564	215.345	1.730.910	325.362	52.058
Santander.....	4.480.151	650.701	5.130.852	820.936	131.350	15.718.709	768.509	17.487.218	2.339.340	374.294
Segovia.....	419.098	73.952	493.050	78.883	12.622	3.080.721	768.509	3.789.233	712.269	113.963
Sevilla.....	23.678.130	951.955	24.630.085	3.940.814	630.530	11.183.714	1.193.310	12.377.024	2.326.532	372.245
Soria.....	2.071.199	546.164	2.617.363	418.768	67.003	2.415.619	672.109	3.087.728	530.411	92.886
Tarazona.....	5.215.472	1.016.761	6.232.233	997.157	159.533	3.025.184	922.661	13.947.845	2.621.802	419.458
Teruel.....	6.283.985	84.821	6.368.806	1.136.946	2.509	7.297.349	877.486	8.114.834	1.525.360	244.053
Toledo.....	2.758.825	335.128	3.094.953	495.192	79.230	276.727	79.461	356.188	66.953	10.712
Valladolid.....	2.071.199	546.164	2.617.363	418.768	67.003	17.140.759	461.104	17.571.863	3.303.020	528.483
Zamora.....	5.215.472	1.016.761	6.232.233	997.157	159.533	11.233.810	1.531.810	12.765.620	2.398.503	383.776
Zaragoza.....	6.283.985	84.821	6.368.806	1.136.946	2.509	6.743.054	1.559.735	8.302.789	1.560.690	249.710
Balears, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	84.821	13.194	98.015	15.682	2.509	15.762.775	1.756.055	17.518.830	3.233.036	526.887
Las Palmas.....	84.821	13.194	98.015	15.682	2.509	10.360.555	694.822	11.055.377	2.673.090	332.496
TOTALES.....	119.413.236	14.132.364	133.545.600	21.357.291	3.418.737	383.121.050	37.473.230	370.594.280	69.661.271	11.145.808

Madrid, 9 de Diciembre de 1922. — El Director general, Antonio Becerra. — 19 de Diciembre de 1922. — Aprobado en Consejo de Ministros. — J. M. Pedregal.

AÑO 1923-24.—URBANA

ESTADO letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 13.006.401 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Urbana al tipo de 20.547.179 por 100; 2.081.024 pesetas de recargo para atenciones de primera enseñanza y 975.480 pesetas por el 7,50 por 100 de recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA, base del repartimiento para 1923-24 — Pesetas	CUPO al 20.547.179 por 100 — Pesetas	RECARGO del 16 por 100 — Pesetas	RECARGO adicional de 7,50 por 100 — Pesetas
Albacete.....	481.919	99.021	15.843	7.427
Alicante.....	752.356	154.538	24.734	11.594
Almería.....	1.713.182	352.010	56.322	26.401
Ávila.....	407.555	83.741	13.339	6.280
Badajoz.....	3.469.761	712.938	114.070	53.470
Barcelona.....	200.011	41.097	6.576	3.082
Burgos.....	806.206	165.652	26.504	12.424
Cáceres.....	4.124	847	136	64
Cádiz.....	5.931.421	1.218.740	194.998	91.406
Castellón.....	229.417	47.138	7.542	3.535
Ciudad Real.....	1.844.875	379.070	60.651	28.430
Córdoba.....	3.696.040	759.432	121.509	56.937
Coruña.....	2.917.496	599.463	95.914	44.930
Cuenca.....	1.081.075	222.130	35.541	16.660
Gerona.....	4.529	931	149	70
Granada.....	2.530.601	532.172	85.148	39.913
Guadalajara.....	436.458	89.650	14.349	6.726
Huelva.....	349.934	71.914	11.506	5.394
Huesca.....	866.701	178.033	28.493	13.356
Jaén.....	1.875.835	385.492	61.664	28.905
León.....	407.836	83.835	13.409	6.285
Lérida.....	75.739	15.575	2.492	1.168
Logroño.....	1.019.461	209.470	33.515	15.710
Lugo.....	1.822.349	374.441	59.911	28.083
Madrid.....	1.353.230	278.661	44.586	20.900
Málaga.....	2.816.641	578.720	92.595	43.404
Murcia.....	466.439	95.840	15.334	7.188
Orense.....	627.730	128.979	20.637	9.673
Oviedo.....	4.787.438	983.630	157.390	73.777
Palencia.....	223.446	45.912	7.346	3.443
Pontevedra.....	1.980.210	406.833	65.101	30.516
Santander.....	670.964	137.864	22.058	10.340
Sevilla.....	4.914.803	1.009.731	161.560	75.731
Tarragona.....	71.036	14.596	2.335	1.035
Teruel.....	732.671	150.543	24.087	11.290
Toledo.....	1.089.334	223.833	35.814	16.788
Valencia.....	2.548.363	523.617	83.779	39.271
Valladolid.....	1.003.451	206.121	32.889	15.464
Zamora.....	807.348	165.827	26.542	12.442
Zaragoza.....	230.411	47.343	7.575	3.551
Baleares.....	3.670.630	754.217	120.675	56.536
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	1.978.893	406.608	65.037	30.496
Las Palmas.....	349.344	69.931	11.089	5.245
TOTALES.....	63.200.178	13.006.401	2.081.024	975.480

Madrid, 9 de Diciembre de 1922.—El Director general, Antonio Becerril.—13 de Diciembre de 1922.—Aprobado en Consejo de Ministros.—J. M. Pedregal.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEÑANZA**

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre último (Gaceta del 17), sobre creación provisional de Escuelas:

De conformidad con la misma, S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen definitivamente las Escuelas que en la relación a que se refiere la expresada Real orden figuran con los números 244, 245, 246 y 274; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las mencionadas Escue-

las cuya creación se eleva a definitivas por virtud de la presente.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadencyra (S. A.)
Paseo de San Vicente 20.ª